



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 163 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

04 AGO. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2110142 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, el Informe N° 752-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 520-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 277-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 979-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 646-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 436 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 25 de enero del 2021, se impuso al administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 079915, con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", N° 079916, con código M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z3Y-423 y que mediante escrito con expediente N° 2102514, el mencionado administrado presentó su solicitud de concurso ideal de la papeleta de infracción;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, le IMPUSO sanción al administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la que inicio con fecha 25 de enero del 2021 y concluirá con fecha 25 de enero del 2024, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79915, con código de infracción M-02; asimismo dejó SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79916, de fecha 25 de enero del 2021, con código de infracción M-03;

Que, mediante escrito con expediente N° 2110142 el administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 979-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 646-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 277-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devolvió el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 979-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 646-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 13 de abril del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación de fecha 29 de abril del 2021, interpuesto por el Sr. MILTON EDWIN CENTENO CERRATO (en adelante el administrado), se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** El efectivo policial que levanto las papeletas de infracción al tránsito de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir en una intervención de tránsito debido a que no contaba con el curso obligatorio CANTRA. **b)** Las papeletas de Infracción al Tránsito adolecen de vicios insalvables, que desnaturalizan la formalidad prescrita por ley y su debido procedimiento. **c)** que respecto al rubro de datos de testigo, se observa que no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, con la cual se acredita que quien le impuso la papeleta no sabía las circunstancias en que fue intervenido. **d)** Las papeletas de infracción materia de impugnación vulneran el debido proceso, contravienen lo prescrito en la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en su artículo IV, los Principios Administrativos, tales como Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado, conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: “(...) a la altura de la Urb. El pedregal frontis al taller de mecánica “NEUMASUR” se intervino al vehículo M1, color rojo, Marca Mitsubishi, modelo coit plus, de placa de rodaje Z3Y-423 conducido MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, el mismo que se encontraba circulando con sentido de oeste a este (...), momento de solicitarle los documentos de acuerdo a ley al conductor este presenta visibles síntomas de estado de ebriedad (aliento alcohólico) (...) se trasladó al vehículo del intervenido y al conductor a la CIA-PNP Moquegua para realizar las diligencias correspondientes por conducir un vehículo motorizado en aparente estado de ebriedad; Con oficio N° 32 el conductor es trasladado a la POSMEPOL-Moquegua para realizar el examen de dosaje etílico correspondiente dando como resultado para el examen cualitativo “POSITIVO” motivo por el cual es puesto a disposición de la sección de tránsito en calidad de “DETENIDO” por estar inmerso en la presunta comisión del delito contra la seguridad pública (...) ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente”. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”, el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000058, con registro de Dosaje N° B-000084 practicado al administrado dando como resultado 1.20 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079915 con código de Infracción M.02, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: “El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal” y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro” o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes,

¹ Subrayado y resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”. De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”⁴. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con curso CANTRA, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionado, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. En el caso de autos se impuso al administrado las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 079915, con código M.02, N° 079916, con código M.03, asimismo el Acta de Intervención Policial suscrita por el efectivo policial y el administrado, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000058, con registro de Dosaje N° B-000084 practicado al administrado dando como resultado 1.20 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079915 con código de Infracción M.2. Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”, y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: “b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio”, concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”, en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 079915, con código M.2, N° 079916, con código M.03, de fecha 25 de enero del 2021, impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)”, es así que el administrado mediante escrito con expediente N° 2102514, presento su solicitud de concurso ideal de la papeleta de infracción, no vulnerándose su derecho de defensa previsto en el Artículo 331° del TUO del RNT, concluyendo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Resolución Final, según lo previsto en el Artículo 11° y 12° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que en el caso de autos es la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, según las normas antes mencionadas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **c)** señalado por el administrado. Como ya se mencionó en numerales anteriores, el efectivo policial asignado al control de tránsito de la Comisaría de Moquegua, impuso al administrado las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 079915, con código M.2, N° 079916, con código M.03, toda vez que contaba con elementos probatorios que acreditaban la infracción cometida por el administrado, careciendo de argumentos consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **d)** señalado por el administrado. Se debe precisar que respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”, de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a las infracciones de tránsito cometidas por el administrado, impuesta mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 079915, N° 079916, y frente a la solicitud de concurso ideal de infracción de tránsito interpuesto por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad. Respecto al principio de debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)”, en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079915, con código M.2, N° 079916, con código M.03, de fecha 25 de enero del 2021, asimismo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: “No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)” y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro

08



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", es por ello que frente a la solicitud de concurso ideal de la papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su pedido de solicitud de concurso ideal de la papeleta de infracción, fue encausado y calificado como descargos, no habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento. Con relación al principio de razonabilidad, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...). En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de "Multa de 50% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...)", la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es la señalada anteriormente, asimismo en el considerando 3 de la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señala: "de la consulta realizada en el Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la misma que se encuentra en estado CANCELADO, es decir pagado, por ende no se acredita la vulneración al principio de razonabilidad, por lo que se debe desestimar dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 436-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 522-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado MILTON EDWIN CENTENO CERRATO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

81